

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 17 DE OCTUBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 745.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dignado la Reina (q. D. g.) expedir el Real decreto siguiente.—Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.—Se convocan las Cortes del Reino para el dia treinta del presente mes de Octubre. Los Senadores y Diputados se reunirán al efecto en la Capital de la Monarquía. Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1849. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros: El Duque de Valencia.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento, y á fin de que lo dé igualmente á los Sres. Senadores y Diputados que residan en esa provincia, facilitándoles V. S. con toda preferencia cuantos medios estén á su alcance y sean convenientes para que puedan trasladarse con seguridad á la Capital de la Monarquía.

Y he dispuesto que se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Zamora 15 de Octubre de 1849.—El Gefe político interino: *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 746.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 24 de Setiembre próximo pasado se ha espedido la Real orden circular que dice así

Con esta fecha se comunica al Excmo. Sr. D.

Alejandro Olivan, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Por la comunicacion de V. E. fecha 14 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha enterado con satisfaccion de que, respondiendo á la honrosa invitacion que se le ha hecho en su Real nombre, y segun era de esperar de la ilustracion y patriotismo que distinguen á V. E., acepta el encargo de escribir un curso completo de Agricultura aplicado á España. Y deseando S. M. proporcionar á V. E. todos los datos necesarios para la redaccion de aquella obra, que existan en las oficinas públicas ó puedan proporcionar los agentes administrativos, se ha servido autorizar á V. E. para ponerse con este objeto en comunicacion directa con los Gefes políticos, Juntas provinciales y Catedráticos de Agricultura, Sociedades Económicas de Amigos del país y demas autoridades ó corporaciones dependientes de este Ministerio. Al efecto se les dictan con esta misma fecha las órdenes oportunas, previniéndoles que contesten á las comunicaciones que V. E. les hiciera en el desempeño de su cometido, interrogatorios que les dirijere y esplicaciones que solicitare tanto por escrito como personalmente cuando llegare la ocasion. De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que cumpla y haga cumplir á sus subordinados lo dispuesto por S. M. en la parte que á cada uno corresponda; en la inteligencia de que S. M. verá con satisfaccion y tendrá presentes los servicios que presten los funcionarios públicos, contribuyendo con celo y eficacia á la realizacion de una obra que tan poderosa influencia debe ejercer en el desarrollo de la Agricultura.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia encargando á las autoridades y demas dependientes de este Gobierno político cumplan con cuanto se previene en la Real orden preinserta si llegase el caso de reclamar de ellos algun dato el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan. Zamora 13 de Octubre de 1849.—El G. P. I.: *Fermin Ladron de Cegama.*

Administracion. Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 22 del próximo pasado Setiembre me dice lo que copio.

En vista del expediente que se instruyó en este Ministerio á consecuencia de Real orden comunicada por el de la Guerra en 18 de Marzo del año último, y dió ocasion á la circular de 28 del siguiente Abril, por la cual se sirvió mandar S. M. que los Ayuntamientos de los pueblos se proveyesen de un sello especial con cargo á gastos obligatorios del presupuesto, y que en lo sucesivo fuesen sellados con él los documentos militares que en dicha Real orden se espresaban; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en el caso de que algunos Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia no se hayan provisto aun del sello indicado, disponga V. S. que lo verifiquen en el término improrogable de dos meses, removiendo cualquiera clase de obstáculos que puedan oponerse á dicha medida; dando cuenta desde luego del recibo de esta circular, con espresion de los Ayuntamientos que carezcan aun del indicado sello, y á su tiempo del cumplimiento de la misma. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

En su consecuencia se inserta en este periódico oficial para la publicidad y exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes les encargo que bajo su responsabilidad cuiden de cumplir cuanto se previene en la Real orden que se cita; y para que puedan verificarlo, les advierto que en este Gobierno político se les manifestará los puntos donde con toda brevedad pueden adquirir por módico precio el sello de que se trata. Zamora 11 de Octubre de 1849.

—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 748.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 13 de Setiembre último me dice de Real orden lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de Julio último, y comunicada á V. S. por este Ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Gefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes:

1.^a Las propuestas para la provision de las Alcaldías vacantes á que se refiere el artículo 4.^o de la expresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo tercero de la Real orden de 9 de Junio de 1838.

2.^a Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad y otro de la provincial de Beneficencia, y nombrarán un profesor en la facultad de Medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los

vocales natos, formen las Juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el artículo 5.^o de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que há de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen.

3.^a Los Gefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el artículo 7.^o; procurando que se destine para este objeto un local en las Casas-consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los de mas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.^a Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor, pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias. Para uno y otro caso tendrán los Alcaldes de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento.

5.^a En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el artículo 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas politicas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.

6.^a Los Gefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios, de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, bien entendido que semejante disposicion há de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras y que estas han de construirse por penados y con la mayor economía.

7.^a Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia se observarán las reglas establecidas en la Real orden circular de 21 de Julio último, por ser conformes á lo prevenido en el artículo 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata há de empezar á regir desde 1.^o de Enero de 1851, y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo

los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta mrs. por el Ayuntamiento del pueblo en que pernecten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestación de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Gefe político de la provincia.

9ª y última. Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construcción de los presidios correccionales de que trata el artículo 29 de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Para llevar á efecto lo que se previene en la Real orden que precede, ordeno á los Alcaldes de los pueblos cuyo número de vecinos pase de 200, que sin dilación alguna formen el presupuesto del depósito que ha de establecerse en cada distrito municipal y en los sitios que designa la disposición 3ª de dicha Real orden, remitiéndole á este Gobierno político con la mayor brevedad. Si alguno de los pueblos cuyo número de vecinos no llegue á 200 se hallare en estado de poder ejecutar lo que á estos se previene, el Alcalde hara que desde luego se forme el presupuesto, y le remitira á la aprobación de mi autoridad. Todos los demas Alcaldes me manifestarán los elementos con que cuentan para el establecimiento del depósito. Si las cárceles de los pueblos cabeza de partido judicial no tienen los departamentos que son necesarios según lo preceptuado en el art. 11 de la ley de 26 de Julio último, los Alcaldes de ellos harán lo que manda la disposición 5ª de la preinserta Real orden, remitiendo con la mayor brevedad á este Gobierno político el plano, proyecto y presupuesto. Zamora 4 de Octubre de 1849.—El G. P. I.: *Faustino Arribas.*

Núm. 749.

Dirección de Gobierno.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Protección y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para capturar á Agapito Blanco, soldado que era del regimiento de Cantabria, y cuyas señas se espresan á continuación, el que desertó de esta plaza el 10 del actual; y conseguida lo remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Comandante general de esta provincia por quien es reclamado. Zamora 13 de Octubre de 1849.—El G. P. I.: *Fermin Ladron de Cegamá.*

Media Filiación.

Es hijo de Nicolás y de Emeteria Perez, natural de Lamiego, provincia de Logroño; edad 19 años, estatura cinco pies, dos pulgadas y seis líneas,

estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba nada y boca pequeña.

Núm. 750.

Dirección de Gobierno.

El Alcalde de Villalon me oficia manifestando que el 1º de Setiembre anterior se incorporó una yegua al ganado de aquel pueblo y que apesar de haberse anunciado en el Boletin oficial de la provincia de Valladolid no se ha presentado persona alguna á reclamarla; y á instancia de dicho Alcalde se inserta esta circular y á continuación las señas de la yegua á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en caso pueda su dueño acudir ante aquel funcionario á hacer las reclamaciones que viere convenirle. Zamora 6 de Octubre de 1849.—El Gefe político interino: *Faustino Arribas.*

Segas de la yegua.

Edad como de diez á doce años, de seis cuartas y media poco mas ó menos, herrada de los cuatro pies, pelo castaño mas claro de la bragada que de la parte superior.

Núm. 751.]

Ayuntamientos en sus atribuciones.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del distrito municipal de Fuente-enclada, he resuelto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Presidente de dicha municipalidad en el término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio, la dotacion de la plaza es 300 reales anuales. Zamora 8 de Agosto de 1849.—El G. P. I.: *Faustino Arribas.*

EDICTOS.

Núm. 752.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Cito, llamo y emplazo á Rafael Gago, vecino del pueblo de Matellanes, procesado con Clemente Martin de Alcañices, por aprehension de tres cargas de vino; para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan comparezca á disposicion de este Tribunal, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado, que se le señalarán por su ausencia y rebeldía y le pararán perjuicio. Dado en Zamora á 8 de Octubre de 1849.—*José Valladares.*—*L. Angel Bustamante.*

D. Felipe Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Saldaña, ejerciente de jurisdiccion en ausencia del Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido.

Al Sr. Gefe superior político de la ciudad y provincia de Zamora hago saber, como estoy instruyendo causa criminal de oficio, en averiguacion de los siete ladrones que en la tarde y principios de la noche del 23 del corriente robaron á D. Pedro Alvarez Molino, vecino de Bustillo de la Vega y á otros, lo que se dirá; en la cual entre otras cosas he mandado expedir á V. S. el oportuno exhorto, para que se sirva encargar á todas las personas y autoridades dependientes de la suya, por medio de los Boletines oficiales, la captura de dichos siete ladrones, cuyas señas y efectos robados se pondrán á continuacion. Y en su virtud libro el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y ruego que recibiendo se sirva aceptarle, y disponer su cumplimiento con la remision á este Juzgado de los que sean capturados, y devolucion de las diligencias; pues en hacerlo así administrará justicia, é yo haré lo mismo siempre que sus ruegos vea y aquella medie. Dado en Saldaña á 24 de Setiembre de 1849 = *Felipe Gonzalez*. = Por su Mandado, *Roman Miguel Baños*.

Efectos robados.

Como seis mil rs. en metálico, una petaca de suela, una navaja, una saboneta de plata con cadena de idem, dos fardeles, un queso y la mitad de otro, una yegua de todo punto negra sin señal alguna y de siete cuartas menos dos dedos de alzada, y una capa de paño astudillo usada y con un siete cosido con seda negra junto á la costura en el paño del lado derecho y un repulgo en el mismo paño y lado que debia de provenir del telar.

Señas de los ladrones.

Uno de edad como 28 á 30 años, bastante alto, bien parecido, pelo negro, sin patilla ni vigote, chaqueta y pantalon de color de pasa, sombrero blanco, montado en caballo negro con brida y bocado nuevo, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, calzado de un pie, con dos pistolas de arzon nuevas.

Otro como de 25 años y cinco pies de alto, pelo negro, sombrero calañés, caballo pelo castaño, de siete cuartas, con una escopeta buena y dos pistolas, con capa, y él es muy escaso de barba y por las manchas que tenia en las manos podia ser de oficio sombrerero ó tintorero.

Otro montado en caballo castaño como de siete cuartas (aquel) con chaqueta paño rojo bastante fino, faja encarnada, sombrero calañés, con escopeta de bronce las cantoneras y culata.

Otro montado en mula roja de seis cuartas y media, y él de cinco pies poco mas ó menos, pelo negro, color moreno, sin patilla, vestido de pantalon y chaqueta de tela de verano ablancaçada, con

borceguies y sombrero calañés, el color de la mula es bastante claro.

Los otros tres sin caballerías, bastante jóvenes, uno con pañuelo á la cabeza, bragas, botin y calceta ó media, y otro el mas pequeño con pantalon y chaqueta de paño de color.

Núm. 754.

Don Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcañices.

Cito, llamo y emplazo á Mariano Bernardo, vecino de Bermillo de Alba, para que dentro de nueve dias que por primer término le señalo, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se le sigue sobre hurto de reses lanares; que si así lo hiciere le oiré y guarantiré justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento de que en otro caso le declararé contumaz, y en su rebeldía continuaré en la causa hasta sentencia definitiva. Y para que llegue á su noticia y la de todos mando publicar y fijar el presente en Alcañices á 6 de Octubre de 1849 = *Mariano Gallego*. = Por su mandado, *José Herrarte*.

ERRATA.

En el Boletin oficial de 15 del corriente, núm. 124, circular núm. 743, líneas 19 y 20, donde dice «los medios que tienen á su disposicion é influencia» debe leerse «los medios que tienen á su disposicion, y les proporciona su posicion é influencia» como dice el original.

ANUNCIOS.

Habiendo advertido en algunos asuntos judiciales procedentes del Tribunal de primera instancia de Benavente, que se autoriza á D. Epifanio Lumeraz para intervenir en ellos en concepto de Procurador del número de la Audiencia territorial de esta Capital, en cumplimiento de mi deber, como Decano de aquel número, manifiesto al público para que conste su certeza, bien seguro de que nadie osará desmentirme que el Sr. Lumeraz no es tal Procurador, y por consiguiente no siendo de una manera furtiva y encubierta que ha motivado un recurso á Sala de Gobierno, no puede gestionar en los negocios que se controvierden en este Tribunal superior. Valladolid 11 de Octubre de 1849. = El Decano del núm. de Procuradores: *Pablo de Liza Prieto*.

En los primeros dias de Octubre en el pueblo de Valdelosa han faltado nueve cerdos, en los nueve va una cerda capona; se opina sean robados, y se pone en noticia de los Ayuntamientos de esta provincia la seña de los cerdos que es un hierro en figura de O con una crucita encima, la edad de los cerdos es de año y medio, su dueño Domingo Pardo.

Im.p de Vicente Vallecillo calle de la Cárcaba, núm. 2.